

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 002** DE FECHA: 17/01/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 17/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 17/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2016-00581-00	ANDRES PEÑA PEÑA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO QUE RESUELVE - Confirma el Auto de 05 de abril de 2021 y, en consecuencia, concede el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Por Secretaría, envíense oportunamente las piezas procesales digitalizadas indi...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2020-00290-01	LUIS FERNANDO AVILA ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO QUE NIEGA - INST. NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:53AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-010-2017-00018-01	DEYANIRA MEDELLIN OSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	2INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2019-00399-01	OMAR DAVID CARO CHIQUILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 11:11AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2014-00345-02	GLORIA NELCY GARZON DE SAAVEDRA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	14/01/2022	2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 11:11AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2019-00387-01	VIKY YOHANA HERRERA JIMENEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 11:11AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2019-00136-01	BELCY YASMIN OLEJUA GAFARO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2020-00255-01	BLADIMIR SALAS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:53AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-029-2018-00211-02	JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/01/2022	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 11:11AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2020-00337-01	MARIA GLADIS BARAHONA MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1RA INST. EJE. CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-00494-00	YOLIMA LUNA BARBOSA	CONGRESO DE LA REPUBLICA, CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1INST. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-01877-00	SHELL DE COLOMBIA S.A.	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-06819-00	MARIA GRACIELA MORENO RIOS	MUNICIPIO DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/01/2022	1INST. AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO QUE NIEGA - 1. INST. RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y O ADICIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:53AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02186-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO INCORPORA PRUEBAS. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-04067-00	JOSE ORLANDO GONGORA DURAN	HOSPITAL SANTA CLARA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	14/01/2022	INST. CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00238-00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/01/2022	1RA INST. EJE. CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01402-00	DIOSELINA PARRA DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL - 1. INST. DEVUELVE A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN PARA QUE NOTIFIQUE. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00447-00	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA	NACION - JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:53AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00608-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA SILVA ANGEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - 1. INST. DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:53AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01049-00	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA	FOMAG, NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1INST. AUTO CONCEDE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01124-00	RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1INST. AUTO CONCEDE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00019-00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00507-00	EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1. INST. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EL DE APELACIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:53AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00931-00	ALVARO CASALLAS ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	1RA INST. ADMITE DEMANDA AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00994-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CONCEPCION HUERTAS DE GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00994-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CONCEPCION HUERTAS DE GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO ADMITE DEMANDA. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-01029-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCILA RODRIGUEZ CAINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA - 1. INST. INADMITE DEMANDA. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:53AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2020-00154-01	LUZ ALEXANDRA GARCIA MARIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	2INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 14 2022 9:52AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 17/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 17/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 250002342000-2016-00581-00

Demandante: Andrés Peña Peña

Demandado: Superintendencia de Sociedades

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve recurso reposición y en subsidio queja

ASUNTO

Procede el Despacho del suscrito Magistrado Ponente a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja (visible a folios 722-727), interpuesto por la parte actora contra el Auto de cinco (05) de abril de 2021 (visible a folio 718), por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de noviembre de 2020 (visible a folios 673-702), notificada el veinticuatro (24) del mismo mes y año (visible a folios 703-709), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida. En Auto de cinco (05) de abril de 2021, el Despacho resolvió no conceder por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de noviembre de 2020, notificada el veinticuatro (24) del mismo mes y año. En dicha oportunidad se precisó, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, comoquiera que la sentencia apelada se notificó por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, los diez (10) días de que trata la norma se extendían hasta el nueve (09) de diciembre de la misma anualidad, habiéndose presentado el recurso

únicamente hasta el 28 (sic) de enero de 2021, por lo que resultaba por fuera de la oportunidad legalmente prevista.

2. Los recursos de reposición, y en subsidio de queja. El demandante, señor Andrés Peña Peña, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, mediante escrito remitido el siete (07) de abril de 2021, contra el Auto de cinco (05) de abril de la misma anualidad, por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Como sustento, narró que dentro del proceso obró como apoderado suyo el Dr. Andrés Eduardo Losada Ramírez, hasta cuando le fue revocado el poder el 24 de julio de 2019, fecha a partir de la cual se produjeron los efectos de la terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Agregó que, según se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial, la sentencia le fue notificada a su antiguo apoderado judicial, reiterando una vez más que, para la fecha en que fue proferida, aquél ya no tenía tal calidad.

Manifestó, que actuando en causa propia, el diez (10) de diciembre de 2020 solicitó a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le notificaran la sentencia de primer grado, toda vez que el Dr. Losada Ramírez había dejado de ser su apoderado desde el 24 de julio de 2019, como se indicó *ut supra*. Aseveró que, en la misma fecha de la solicitud en comento, recibió la notificación de la sentencia, por lo que, en su sentir, solo hasta ese momento fue notificado en debida forma. Así las cosas, sostuvo que los términos transcurrieron de la siguiente manera: (i) los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, fueron días hábiles, seguido de los cuales iniciaron las vacaciones colectivas hasta el 11 de enero de 2021; (ii) los días 12, 13 y 17 (Día de la Justicia) de diciembre de 2020, fueron días inhábiles; (iii) por su parte, el 16 y 17 de enero de 2021 tampoco debían computarse dentro del término, por no corresponder a días hábiles.

Con ello, sostuvo que el término que tenía para interponer el recurso de alzada venció el 18 de enero de 2021, día en el que, según expresó, fue presentado el recurso, y no el 28 de enero como se contempló en el auto recurrido. En suma, adujo que el recurso de apelación se interpuso y sustentó en tiempo, de ahí que frente a la garantía del derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia, resulta procedente que se revoque la decisión que se recurre.

De otro lado, señaló que en caso de confirmarse la decisión, debe concederse el recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición: requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”** (Negrilla fuera del texto original).

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe observar lo previsto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*” (Negrilla fuera del texto original).

En el asunto de marras, el auto recurrido de cinco (05) de abril de 2021, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fue notificado por estado el seis (06) de abril de ese mismo año (visible a folios 719-720). Por su parte, el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, fue remitido por la parte actora el siete (07) de abril de 2021 (visible a folio 721), es decir, dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto.

2. Decisión del recurso de reposición.

Sea lo primero recordar, que en el presente caso, mediante Sentencia de 10 de noviembre de 2020, notificada el 24 del mismo mes y año, se negaron las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte actora interpuso el recurso de apelación. Sin embargo, mediante Auto de cinco (05) de abril de 2021, no se concedió el recurso de alzada bajo el entendido que se presentó por fuera del término legal. Dicha providencia fue recurrida por el demandante, para lo cual arguyó que se configuró una indebida notificación, comoquiera que la decisión apelada no le fue notificada a él, sino al apoderado judicial a quien el accionante le había revocado el poder con anterioridad a la fecha en que la decisión de instancia fue proferida.

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que, en efecto, a través de memorial con fecha 24 de julio de 2019, el ahora recurrente revocó el poder conferido al abogado Andrés Eduardo Losada Ramírez (visible a folio 671). En el memorial presentado, el actor sostuvo (inciso final) lo siguiente: “*Próximamente estaré designando un nuevo apoderado para el presente asunto.*” Dicha revocatoria fue aceptada en la parte resolutive de la sentencia apelada (visible a folios 673-702), así:

“(…) **Cuarto:** *Se acepta la revocatoria de poder efectuada al Doctor Andrés Eduardo Losada Ramírez, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte actora, según escrito visible a folio 671 del expediente.*”

El Despacho observa, que con posterioridad a la radicación del memorial de revocatoria del poder, incluso después de proferida la sentencia de instancia, el demandante no designó un nuevo apoderado judicial, como lo había advertido.

De otra parte, se destaca que en anteriores oportunidades, en las que el demandante actuó en causa propia, así se lo manifestó al Despacho. Al respecto, en el Acta de la Audiencia Inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017 (visible a folios 402-407) se dejó la siguiente constancia: *“El demandante manifiesta que su apoderado se encuentra en otra audiencia y no puede asistir, no obstante, comoquiera que ostenta la calidad de abogado, señala que asume su defensa, haciendo precisión que mantiene el poder conferido al abogado Losada Ramírez.”* Asimismo, obra igualmente una sustitución visible a folio 533, en la que el Dr. Losada Ramírez sustituyó poder al actor *“con el fin de que represente sus intereses y litigue en causa propia dentro del proceso promovido por el mismo.”* En su condición de apoderado sustituto, el demandante quedó investido de las facultades que fueron conferidas en el poder principal.

En línea con lo antedicho, en el marco de la continuación de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 23 de noviembre de 2018 (visible a folios 535-539), el Despacho le reconoció personería al demandante para actuar, en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución referida. Sin perjuicio de su actuación en la mentada diligencia, el Despacho llama la atención, que las actuaciones posteriores, como fue el caso de la presentación de los alegatos de conclusión (visible a folios 660-663), se adelantaron por el Dr. Andrés Eduardo Losada Ramírez, en su calidad de apoderado principal del accionante, por lo que es dable sostener que en ese estadio procesal reasumió la representación judicial de su poderdante. Fuerza iterar que, una vez radicada la revocatoria del poder principal y aceptada ésta en la sentencia de primera instancia, no se hizo manifestación alguna sobre la designación de un nuevo apoderado, ni medió solicitud de reconocimiento del actor para continuar litigando en causa propia.

De otro lado, obra prueba de que el recurso de apelación interpuesto por el actor, señor Andrés Peña Peña, fue remitido el 18 de enero de 2021 por medio del correo [“juridisistem@gmail.com”](mailto:juridisistem@gmail.com) (visible a folio 710), y no el 28 de ese mes como se señaló en el auto recurrido. A través de la misma dirección se interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, con fecha de siete (07) de abril

de 2021 (visible a folios 721-727), contra el auto que negó por extemporáneo el recurso de alzada.

En adición, advierte el Despacho que, según las constancias aportadas con el recurso de reposición, se pudo constatar que el demandante solicitó la notificación de la sentencia el diez (10) de diciembre de 2020 (visible a folios 725 y 726), indicando que la notificación podía realizarse a través de las siguientes direcciones electrónicas: “andresprocu@hotmail.com” o “juridisistem@gmail.com”. Asimismo, reposa en el expediente respuesta de la Secretaría de la Subsección, de la misma fecha, en virtud de la cual le fue remitida la sentencia de instancia y se adjuntó el respectivo documento en formato “.pdf”.

Con todo, el Despacho precisa que la notificación de la sentencia apelada se surtió el 24 de noviembre de 2020 con la remisión del contenido de la decisión, por medio electrónico, a los sujetos procesales. Con respecto a la parte actora, el correo fue dirigido a la dirección electrónica que reposaba en el expediente, y que corresponde a la del apoderado del demandante a quien ya se le había revocado y aceptado la revocatoria del mandato, Dr. Andrés Eduardo Losada Ramírez, lo cual no era viable, pero no tiene incidencia en el hecho que se analiza, puesto que no se había designado otro apoderado, y el actor no había manifestado actuar en causa propia.

Valga la pena recordar, que solo después de transcurridos los diez (10) días legalmente previstos para la interposición del recurso de apelación (09 de diciembre de 2020), el accionante, mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2020, solicitó a la Secretaría, que le fuera remitida copia de la providencia a las direcciones electrónicas por él indicadas -traídas a colación en el párrafo que antecede-.

Así las cosas, para el Despacho emerge con claridad meridiana que la solicitud de notificación realizada por el actor, tuvo lugar después de vencido el término para la interposición y sustentación del recurso de apelación. En este punto, huelga recordar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, cuya constitucionalidad fue estudiada en Sentencia C-420 de 2020, son deberes de los sujetos procesales, entre otros, proceder con buena fe y lealtad en todos sus actos.

En suma, sin perjuicio de que se hubiere revocado el poder conferido por el demandante al Dr. Andrés Eduardo Losada Ramírez, y que a él se le hubiera enviado la notificación por parte de la Secretaría, el actor no designó a otro mandatario, como lo adujo en el memorial de revocatoria, ni señaló que, a partir de ese momento, o con posterioridad, continuaría litigando en causa propia. En consecuencia, la apelación interpuesta por el actor el 18 de enero de 2021 fue extemporánea. Por lo dicho, el Despacho confirmará el auto recurrido, en virtud del cual se negó por la misma causa el recurso de alzada.

No pasa inadvertido para el Despacho, que las disposiciones aplicables al recurso de apelación, como a la notificación de las providencias, son aquellas de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, sin consideración alguna de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, de cuyo régimen de vigencia y transición normativa se ocupa el artículo 86, que reza:

“Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021, esto es, con posterioridad a la notificación de la sentencia y la interposición del

recurso, las disposiciones que gobiernan su trámite son aquellas de la Ley 1437 de 2011, norma vigente para ese momento.

3. Del recurso de queja: interposición y trámite.

La parte demandante interpuso, de manera subsidiaria, el recurso de queja, en caso de que no fuere revocada la decisión recurrida. Sobre este particular, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la remisión contenida en el inciso tercero de la disposición transcrita, el artículo 353 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrilla fuera del texto original).

Como se despachará desfavorablemente el recurso de reposición contra el auto que negó por extemporánea la apelación interpuesta, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de queja, se ordenará que se expida copia de las siguientes piezas procesales que conforman el expediente, sin perjuicio de aquellas que el superior estime necesarias:

(i) Demanda y anexos (folios 317-344); (ii) Auto admisorio de la demanda (folio 347); (iii) Acta de la audiencia inicial (folios 402-407); (iv) Acta de la audiencia de pruebas (folios 485-493); (v) sustitución de poder (folios 532-533); (vi) Acta de continuación de la audiencia de pruebas (folios 535-539); (vii) alegatos de conclusión de la parte demandante (folios 660-663); (viii) memorial de revocatoria del poder (folio 671); (ix) notificación electrónica de la sentencia de primera instancia (folios 673-709); (x) recurso de apelación y constancia de envío (folios 710-716); (xi) Auto de 05 de abril de 2021, en virtud del cual se niega el recurso de apelación por extemporáneo (folio 718); (xii) constancia de notificación por estado del auto recurrido (folios 719-720); (xiii) recurso de reposición y, en subsidio, de queja, constancia de envío y anexos (folios 721-727); (xiv) fijación del recurso de reposición (folio 728); (xv) y de la presente providencia.

No escapa al Despacho, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 324 de esa norma, el recurrente debe suministrar las expensas necesarias en un término de cinco (5) días y, una vez suministradas oportunamente, la Secretaría de la Subsección debe expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitirlas al Superior para que se surta el trámite del recurso de queja, en la forma y términos que dispone el artículo 353 de la referencia.

Sin embargo, no pasa inadvertido que en el marco de la actual emergencia ha imperado la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. No en vano en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 -y demás Acuerdos concordantes-, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables. Dicha Corporación también promovió el “*Plan de Digitalización*” por medio del Acuerdo PCSJ-11567 del 6 de junio de 2020, que luego se complementó con la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio

de 2020, a través de la cual se expidió el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”.

En el mismo sentido, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 establece el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar el acceso a la justicia. Por su parte, el artículo 4º del Decreto en cita alude a la necesidad de proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en poder de la autoridad judicial, como de los demás sujetos procesales, y que se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

Con todo, sabido es que en la normalidad previa a la emergencia, y en el contexto del expediente físico, la copias y su correspondiente certificación se hacían necesarias a fin de que el superior jerárquico resolviera los asuntos del trámite procesal; empero, en el marco de la virtualidad, la remisión de las piezas procesales en físico tornaría inane los fines para los cuales se previeron los mecanismos de digitalización, la protección de los servidores judiciales y los usuarios, y de acceso ágil a la administración de justicia. En tal virtud, se ordenará la digitalización de las piezas procesales antes aludidas, y su posterior remisión al superior, prescindiendo con ello de la formalidad del pago de las copias necesarias para continuar con el trámite del recurso de queja.

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto de cinco (05) de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en la forma y términos expuestos en esta providencia. Envíense oportunamente las piezas procesales señaladas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jmm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2020-00290-01
Demandante: LUIS FERNANDO ÁVILA ROJAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Reajuste IPC

AUTO NIEGA PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó, que en virtud del numeral 3º del artículo 212 del CPACA, se decretaran como pruebas los siguientes documentos:

1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

Para sustentar su petición, sostuvo que tales documentales constituían una prueba sobreviniente, toda vez que, al momento de presentar la demanda, éstos no habían sido expedidos, por ello considera que, al tratarse de un hecho ocurrido con posterioridad a la interposición del medio de control, deben ser decretadas como pruebas de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.

III. CASO CONCRETO

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se tenga como prueba una petición presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se certificara el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central de 1997 a 2004 y su respectiva respuesta.

Así entonces, analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, se advierte que, el evento de análisis no se encuentra dentro de los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º, habida cuenta que las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se pidieron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para el efecto, ni dejadas de practicar allí.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, pues, a pesar de que tales documentos se produjeron con posterioridad a la interposición de la demanda, la documental pretendida no tiene como fin comprobar o desvirtuar hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino ratificar la tesis sostenida por la parte actora respecto a la aplicación de la norma, es decir, pretende discutir un asunto de mero derecho, lo cual, es improcedente por cuanto, la norma solo prevé la posibilidad de decretar pruebas para controvertir situaciones fácticas.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las referidas pruebas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

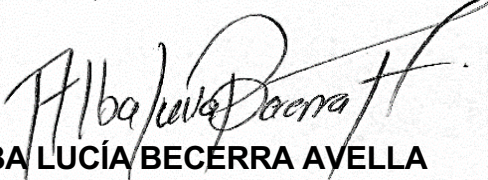
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcKg6rtP5IAvliHWvBEI6cBQ6E1Rm_GyE_YMYNruvYUcQ?e=DUPpMq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AYELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67949d80503f0af9d668c14c696b12ffbae4346e8035b69fa62fcb74a25b9c0c**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-010-2017-00018-01
Demandante: Deyanira Medellín Ostos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2017-00018-01
Demandante DEYANIRA MEDELLÍN OSTOS
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Tema: Prima de actualización.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 01 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 01 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Fabio Humberto Cely Cely:
Facely2@gmail.com
- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-010-2017-00018-01
Demandante: Deyanira Medellín Ostos

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjyoBsSshnlAs4zL6HzghYUBME7121GAQsKZN-1bMQ57Bg?e=EJSLAp

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4fdeff04806b68d6da0ba04c6f40e27ecc193097038142c5f094a0e5a0502**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00399-01
Demandante: Omar David Caro Chiquillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2019-00399-01
Demandante: OMAR DAVID CARO CHIQUILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*

realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: legalidadsas@gmail.com
- Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correopolicia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-00
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emzm_xscK7IFovz2yQaXW80BbP82Yt31hlyIJAYPH3gOrQ?e=XEKa1u

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9c92d54dae5519072955d78091e01aba351db19b11821eeca39cf3dbf1b41**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-014-2014-00345-02
Demandante: Gloria Nelcy Garzón de Saavedra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-014-2014-00345-01
Demandante GLORIA NELCY GARZÓN DE SAAVEDRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Niega medida cautelar - Excepciones al principio de
inembargabilidad de los recursos públicos.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, en escrito separado de la demanda, solicitó el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

EMBARGO y SECUESTRO

*Los dineros que en cuenta corriente y/o ahorros, títulos, CDTs y demás productos financieros, posee la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en las entidades Bancarias de la Ciudad de Bogotá, D.C.** tales como:*

- **BANCO POPULAR**
- **BANCO DE LA REPÚBLICA**
- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO AGRARIO**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)**

(...)

2. El auto recurrido

Mediante auto del 21 de febrero de 2020¹, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió negar el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes del Estado son inembargables y, que si bien, existe línea jurisprudencial en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad, lo cierto es que no concurre fundamento legal para la procedencia de la medida cautelar pretendía por la actora.

Adicionalmente, indicó que *“no es necesario decretar ninguna medida cautelar, dado que la ejecutada es una entidad pública, que por disposición legal debe tener en sus haberes un rubro específico para el pago de condenas judiciales con lo cual se garantizará el cumplimiento efectivo de la condena”*.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², señalando que según lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta excepción al principio de inembargabilidad en los eventos en que se pretenda el cumplimiento de una sentencia judicial, comoquiera que los beneficiarios de estos derechos son, generalmente, personas de la tercera edad que gozan de una atención privilegiada, aun cuando el recaudo no fue posible en sede administrativa, como ocurre en el presente asunto.

¹ Archivo 03.

² Archivo 04.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. en distintas cuentas de ahorros y corrientes, solicitada por la parte ejecutante, vulnera el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, o si, por el contrario, es procedente su decreto y práctica.

2. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso³. A su vez, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, indica:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del

³ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo cual queda perfeccionado el embargo.

3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que, desde la propia Constitución Política se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”* Por su parte, el legislador dispuso la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal consagra:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19 señala:

Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, con excepciones fundadas en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

*Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.
(...)*

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁴, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y

⁴ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Así las cosas, se destaca que existen excepciones a la regla de inembargabilidad cuando se trata de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral en aras de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y en el caso de pago de sentencias judiciales, pues con ello se busca garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales.

3. Caso concreto

En este orden, para determinar si resulta viable el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, resulta indispensable, en primer lugar, identificar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se observa que el título objeto de ejecución, corresponde a una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor de la señora Gloria Nelcy Garzón de Saavedra, como consecuencia de la reliquidación pensional.

Por lo anterior, se concluye que el presente derecho litigioso se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial; por tal razón, no comparte este Despacho la decisión adoptada por el A-quo en el proveído recurrido.

Así entonces, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en las cuentas bancarias cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., corresponderá al Juez de instancia limitar el embargo y secuestro aquí decretado atendiendo los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se precisa que la procedencia de la medida cautelar, es independiente del juicio que corresponderá efectuar al Juez de instancia frente a la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en relación con el título base de recaudo, al momento de emitir la sentencia correspondiente, como lo dispone el artículo 422 del estatuto procesal general.

En consecuencia, se revocará el auto del 21 de febrero de 2020, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la ejecutante y, en su lugar, ordenar al A-quo proveer sobre la misma.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,



Radicado: 11001-33-35-014-2014-00345-02
Demandante: Gloria Nelcy Garzón de Saavedra

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de febrero de 2020, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primera instancia que provea sobre la cautela solicitada por la ejecutante, determinando sobre que bancos y cuentas recaerá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EINeikGptuVFigU1SyP1vesB0lvBFwHCpjriupJYTvPX6A?e=bGdIIP

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715892a374929bc73b8a555cc249895f34a00416d39221d8a7ba8d7ad391017e**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-015-2019-00387-01
Demandante: Viky Yohana Herrera Jiménez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2019-00387-01
Demandante: VIKY YOHANA HERRERA JIMÉNEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*

realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-00
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emzm_xscK7lFovz2yQaXW80BbP82Yt31hlylJAYPH3gOrQ?e=XEKa1u

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94181bbfca49aa3715c9a9552d6cafb3f1a58bca41b32c3a5a53c795a3212b**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-002019-00136-01
Demandante: BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-002019-00136-01
Demandante: BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Tema: Reliquidación asignación de retiro.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 26 de marzo de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 26 de marzo de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Luz Stella Galvis:
Abjudic.abogados@gmail.com y luzga35@gmail.com
- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co
Christian.trujillo390@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-018-002019-00136-01

Demandante: BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbwuWiNdodNnTS96iZHlq4BdPgLQl1LaGQN1ZZwVXcQ7g?e=x8m4pX

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f72786481705f2f8ce158864214277e0a99d5afa76635bcdb3f4a07983b125**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-023-2020-00255-01
Demandante: Bladimir Díaz Salas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2020-00255-00
Demandante: BLADIMIR DÍAZ SALAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amarís:
carlos.asjudinet@gmail.com
- Parte demandada, Armada Nacional: apoderado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez: jrgutierrez.abogado@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJhlydiLdNGsS4FrlqrMzgB8h_o3gUsuwSp6p1rbR6Gng?e=2bfz06

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71d4401bc62a5dd46908edac19f60c4af53e93e3659ca394c8ce80a7585e359**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2018-00211-01
Demandante: Juan de Dios Restrepo Morales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-029-2018-00211-01
Demandante: JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*

realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, contra la sentencia del 7 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, contra la sentencia del 7 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte ejecutante: notificaciones@asejuris.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcntreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-00
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7Kim3ytkBOTfqivBXk8ZoB2_pIhYNDAqlhggWNami2yQ?e=L3pXAR

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2384284ac0257c5484cccb0c0774342ae6ada3f20200a9a2480ceac0d7d922b**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-052-2020-00337-01
Demandante: MARÍA GLADYS BARAHONA MUÑOZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2020-00337-01
Demandante: MARÍA GLADYS BARAHONA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA. S.A.

Tema: Prima de medio año

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 26 de agosto de 2021, contra la Sentencia del 24 de agosto de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkYBwUc2EExJgZ36zELq9rUBbbv0ledxFjNfkHr3B8yB3g?e=NnDE7q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c54adf2758f8417d722059f36dc4870bddf0867fdbb060e417a3125bafcfcd3**

Documento generado en 14/01/2022 08:48:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Adición y aclaración de auto

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración del auto del 23 de noviembre de 2021, presentada por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, mediante memorial obrante de en el archivo “13 *SolicitudAclaraciónAuto*” del expediente híbrido.

1. DEL AUTO OBJETO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2018, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en cuanto tal ente aplicó y liquidó la pensión del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en el régimen especial de los congresistas.

Dicha decisión tuvo sustento al considerar que el causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, entre el 18 de mayo de 1992 y el 1º de abril de 1994, no ostentaba la calidad de Congresista, razón por la cual, se concluyó, que la aplicación de la norma realizada por FONPRECON, al momento de reconocerle la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no se ajustó a las orientaciones dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En razón de lo anterior y con el fin de proteger el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital de las demandadas, se dispuso que la U.G.P.P. (toda vez que fue la última entidad de previsión a la que el causante estuvo afiliado), liquidara provisionalmente y mientras se dicta el fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante, con fundamento en la Ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionan y complementan (comoquiera que para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, contaba con 21 años de servicio), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado, así mismo, se ordenó que tal reconocimiento debía hacerse de forma inmediata de tal manera que no existiera solución de continuidad en los pagos.

2. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

En su escrito, la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez solicita que se adicione y aclare el auto del 23 de noviembre de 2021, *“con la finalidad que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” establezca de manera clara cuáles fueron los ingresos del señor Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.) durante el último año de servicios que sirva de base para liquidarla en el 75% ordenado en la providencia en cuestión.”*

3. CONSIDERACIONES

Como quiera la presente demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es el caso revisar el contenido de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo del 306 del C.P.A.C.A., que establecen:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De las normas citadas, se extrae que tanto las sentencias como los autos: (i) pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella, y (ii) pueden ser adicionados cuando se omita resolver sobre puntos que deben ser objeto de pronunciamiento.

Ahora, la apoderada de la demandada Melva Triana de Quiñonez, solicita que se aclare y adicione el auto en mención, pues, a su juicio, es necesario que se especifiquen los ingresos del causante durante el último año de servicios, que la UGPP debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión que se ordenó reconocer; al respecto, considera el Despacho que tal petición no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que los parámetros para la liquidación de la prestación fueron claramente señalados en el auto del 23 de noviembre del 2021 y especialmente porque la determinación de los factores percibidos por el de *cujus* en el último año de servicio, lo efectúa la referida entidad dentro del trámite administrativo que adelanta para el cumplimiento de la orden judicial dada.

Se precisa que, la cuantía para el cumplimiento de las órdenes impartidas a través de providencias judiciales en esta jurisdicción en materia laboral, normalmente no es determinada sino determinable, conforme con la ley o

reglamentos, como en efecto ocurre en este caso, pues en el auto en mención se señaló claramente que debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, el promedio mensual obtenido en el último año de servicios del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado, aspecto que es verificable conforme con las constancias laborales que reposan en el expediente administrativo del de *cujus*, que también obra en el plenario archivo “09.CD.EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a la aclaración ni a la adición del auto proferido el 23 de noviembre de 2021, por cuanto no se omitió resolver sobre algún aspecto, ni hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con respecto a lo planteado por la parte demandada en su solicitud, esto es, que no se configura ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 285 y 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto del 23 de noviembre de 2021, presentada por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y resolver sobre la concesión de los recursos de apelación.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=fRYHDy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2badc20997cc01616994b2fd7fcdc983adf99c327da791aebc737fc44e5d18**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
DEMANDANTE: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS

Tema: Pensión gracia

AUTO INCORPORA PRUEBAS

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto de mejor proveer del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación Distrital, para que aportaran copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la docente Ana Leonor Gómez de Contreras.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría de la Subsección ingrésele el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 14 de octubre de 2021, visibles en los archivos 23, 24, 26, 30 y 31 del expediente híbrido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para proveer.



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
DEMANDANTE: UGPP

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaWge2tGtVMIK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=Hl5Dou

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650de2ce0f7e9f2f11065e24da1e1eeb11478f2aa9368d5ec584530254054f1**

Documento generado en 14/01/2022 08:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

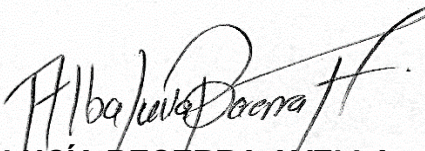
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO DE TRASLADO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *idem*, **SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días** a la parte ejecutada para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

* Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYLtJLrxll6VOBiRQBxa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg?e=2ZyMZy

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f8e1c401f395bf508efabb6b5275a471766419b563ea47dc121c36eaa24cb**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-43-000-2019-01402-00
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Vinculadas: NOHEMÍ RAIGOSO OCHOA Y OLGA GUZMÁN
SUÁREZ

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Revisada la actuación se observa que la Secretaría de esta Subsección no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia del 17 de noviembre de 2021, toda vez que no notificó personalmente dicho proveído a la señora Olga Guzmán Suárez, a pesar de que la entidad demandada aportó en el archivo 28 del expediente híbrido una dirección para notificación, correspondiente a la Calle 151C No. 109ª – 50 casa 224, Quintas de Lombardia, Barrio Las Mercedes, Bogotá.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Secretaría de la Subsección D para que se surta la mencionada notificación.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eup09Gyy8sZJr6oD2cGr9PABvEPoumFJamE3A1pnoXbzzQ?e=7NxSyU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c3c1d94fe6d6af592b621282ed51e83249f430524f7bd5e8845dc2fe04e6a**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00

Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA
Demandada: NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

Tema: Insubsistencia

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

1.ANTECEDENTES

El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 42 folios 1 a 30) providencia notificada el 11 de noviembre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “47RecursoApelacionParteDemandante.pdf” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 17 de noviembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA

El apoderado de la parte actora, en escrito obrante en el archivo 43 del expediente digital así como en el recurso de apelación, solicitó dar cumplimiento al auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el Consejo de Estado, por medio [del cual](#) revocó la decisión del 13 de julio de 2021, adoptada dentro de la audiencia inicial, consistente en negar el decreto y práctica de una prueba testimonial y, en su lugar, ordenó fijar fecha y hora para su práctica; para lo anterior, el profesional del derecho insistió en que lo procedente es dejar sin efectos la sentencia proferida, recepcionar el testimonio del señor Pedro Díaz y proferir nuevo fallo.

Ahora bien, para resolver, resulta necesario analizar el último inciso del artículo 323 del Código General del Proceso y el contenido del artículo 326 de la misma norma, así:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, **cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.** Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.*

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. **Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia.** El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.*

De las normas transcritas se tiene que, la sentencia de primera instancia deberá dejarse sin valor cuando a pesar de que el A-quo recibió la comunicación de la decisión del superior de revocar un auto cuya apelación se concedió en el efecto devolutivo o diferido, profiere fallo

Así mismo, se observa que, las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos quedarán sin efectos siempre que se cumplan los siguientes supuestos: i) Que el juez de primera instancia hubiere proferido sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 del C.G.P. y ii) Que la sentencia de primera instancia no hubiere sido apelada.

Pues bien, en el *sub iudice* se observa que, si bien el auto del superior resolviendo el recurso de apelación fue proferido, el 29 de octubre de 2021, es decir, unos días antes de la sentencia de primera instancia, la cual fue dictada el 4 de noviembre de 2021, lo cierto es que, esta Corporación no recibió la comunicación de que trata el artículo 326 del

CGP y sólo se tuvo conocimiento de tal proveído, el 10 de noviembre de 2021, cuando el apoderado de la parte demandante aportó copia del mismo, luego de que le fuere notificada por estado.

Ahora, como la sentencia proferida por este Tribunal fue apelada por la parte actora, lo procedente es que en el trámite de segunda instancia se practique la referida prueba testimonial, comoquiera que no se cumplen los presupuestos para dejar sin efectos la sentencia del 4 de noviembre de 2021, pues, como ya se dijo, fue proferida sin haberse recibido comunicación de la decisión del superior.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00

Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_c_o/EsZZ4SGmuOZJnYmy8iZvue0BuGTfAoGgFZKmrInf4ctlog?e=6YGVb0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910017f983bb4ff278223fd7bf47dc75267ff9bd4071e1d945e7cd9078937692**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL.
Vinculada: EPS MEDIMÁS

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad vinculada, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en la modalidad de lesividad, mediante apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual COLPENSIONES, sustituyó a favor de la señora María Aurora Silva Ángel el 100% de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Edgar Delgadillo Delgadillo (q.e.p.d.), a partir del 16 de mayo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivo y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional otorgada en la Resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

la cual fue revocada, por medio de la Resolución SUB 282758 de 15 de octubre de 2019.

De manera subsidiaria, solicita que se ordene: **i)** a la EPS CAFESALUD o a la EPS MEDIMAS, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016 hasta cuando cesó el pago de las mesadas en virtud de la Resolución SUB 282758 de 15 de octubre de 2019; **ii)** Pagar la indexación de las sumas que resulten a favor de COLPENSIONES y **iii)** Reconocer los intereses a que haya lugar.

2. Actuaciones procesales

Por auto del 20 de octubre de 2020, el Despacho admitió la demanda y, posteriormente, por auto del 31 de agosto de 2021, se resolvió la excepción previa formulada por la apoderada de la señora María Aurora Silva Ángel; en dicho proveído se dispuso vincular de oficio a la EPS MEDIMÁS, por tener interés directo en las resultas del proceso.

3. Excepciones previas propuestas por la EPS MEDIMÁS

La entidad vinculada en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de *“Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, aduciendo para el efecto que, la EPS MEDIMÁS no tiene responsabilidad alguna respecto del reintegro de los aportes a salud que se reclaman por parte de COLPENSIONES, habida cuenta que el causante del derecho, esto es, el señor Edgar Delgadillo (q.e.p.d.), nunca estuvo afiliado a la referida EPS, para lo cual anexa pantallazo.

Así mismo, refirió que como el de *cujus* estuvo afiliado a la EPS SANITAS, es dicha entidad la llamada a realizar la devolución de los aportes que reclama COLPENSIONES, resaltando que, las imputaciones tanto jurídicas como fácticas, nada tienen que ver con la entidad que representa, pues, nunca recibió aportes a salud para el señor Delgadillo.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante **guardó silencio**.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha

normatividad en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Fundamento normativo

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, falta de legitimación en la causa y cosa juzgada.

Conforme al anterior dispositivo, la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, hace parte de la excepción mixta consagrada en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, procede el despacho a resolverla en los siguientes términos:

Se tiene que, a través de auto del 31 de agosto de 2021, el Despacho consideró necesario vincular a la presente actuación a la EPS MEDIMÁS, por tener interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que, entre las pretensiones subsidiarias de la demanda, la entidad solicita ordenar a la EPS



CAFESALUD hoy EPS MEDIMÁS, el reintegro de los valores girados por concepto de salud para beneficio de la señora María Aurora Silva Ángel.

Ahora bien, se observa que, la falta de legitimación alegada por la EPS MEDIMÁS se sustenta en que, el causante del derecho, Edgar Delgadillo Delgadillo (q.e.p.d.), nunca estuvo afiliado a dicha entidad, razón por la cual, no está llamada a responder por la devolución de los aportes que se pretenden, mientras que si lo está la EPS SANITAS.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, se advierte con claridad que, lo que alega la entidad demandante es que, la señora María Aurora Silva Ángel, no tiene derecho a sustituir la pensión de vejez que en vida devengaba su compañero permanente y que le fue reconocida en la Resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016, comoquiera que, no cumple con los requisitos previstos en las normas que regulan la materia y el reconocimiento se realizó bajo una “situación indebida”.

Así entonces, la devolución de los aportes que pretende Colpensiones, no son los que se realizaron a favor del causante, como erradamente lo interpreta la apoderada de la EPS Medimás, sino en beneficio de la señora Silva, quien se encuentra afiliada a la referida EPS, tal como se desprende de la consulta que se hizo por parte del Despacho en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41668964
NOMBRES	MARIA AURORA
APELLIDOS	SILVA ANGEL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada María Aurora Silva Ángel, se encuentra afiliada a la EPS MEDIMÁS, se concluye que dicha entidad sí tiene interés directo en el resultado del proceso, por lo tanto, lo procedente es declarar no probada la excepción de “Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, propuesta por la apoderada de la parte vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, formulada por la apoderada de EPS MEDIMÁS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CAMILO ANDRÉS NARANJO PARADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.721.817 y tarjeta profesional número 127.448 del C. S. de la J., como apoderado de la señora María Aurora Silva Ángel, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 15 folio 19 del expediente híbrido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora GISELE GÓMEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.644.412 y tarjeta profesional número 102.278 del C. S. de la J., como apoderada de la EPS MEDIMÁS, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 22 folio 62 del expediente híbrido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbHGm63INRPrGFqEXjmgNcBIYqGO03Uc7NACajY9sAezA?e=tRbbF8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d827080fc45982cd44fa5b0f1598900f822754657ebd54d841fdf6639ebdf6**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01049-00
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG.

Tema: Cesantías Retroactivas

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 24 folios 1 a 16) providencia notificada el dieciocho (18) de noviembre de 2021¹.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “26 RecursoApelaciónParteDemandante.pdf” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 22 de noviembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente digital 25. Fols.1-2



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oFfZbldOg1x3OpQY3_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=QakLKE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c04545d0a72ca2bd9f8a654b4a5e6e2342e1d08c0a8b0cd918749a1b1f2f71**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Cesantías Retroactivas

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 24 folios 1 a 14) providencia notificada el dieciocho (18) de noviembre de 2021¹.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “26CorreoRecursoApelaciónParteDemandante.pdf” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 1° de diciembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente digital 25. Fols.1-2



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNAwULuZZhAo9_raEuF9GoBr_N0vY0bzA-OivFznrR4Q?e=R6Sy0X

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f70d4dd14be4d0cbf0079153a36564dc0e11166a876a6a146aa481ecb5b2e4**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00507-00
Demandante: Édgar Andrés Sinisterra Restrepo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00507-00
Demandante: ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO
Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Nombramiento en encargo

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 17 de noviembre de 2021, que declaró la falta de competencia para conocer sobre legalidad de unos actos administrativos y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el mismo profesional del derecho.

1. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2021, el Despacho profirió auto notificado por estado el 18 de noviembre de 2021, declarando la falta de competencia de la Sección Segunda de esta Corporación, para conocer las pretensiones de la demanda en contra de los Decretos: i) 2100 del 28 de octubre de 2019, a través del cual se nombró en provisionalidad al señor César Augusto Solanilla Chavarro, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 7 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá y ii) 0042 del 13 de enero de 2020, por medio del cual, la entidad demandada nombró en provisionalidad a la señora Nora Cristina Quiroz Alemán, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 2 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

En razón de lo anterior, se dispuso remitir copia de las presentes diligencias a la Sección Primera del Tribunal, para que se continuara con el trámite respectivo, en relación con los mencionados decretos.

Así mismo, se dispuso admitir la demanda solamente respecto de los? Oficios Nos. 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020, expedido por la autoridad enjuiciada, mediante el cual le negó la solicitud tendiente a conferir encargo para ocupar el empleo de Procurador Judicial II, Código 3PJ grado EC, en la Procuraduría 2 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá y 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.

Contra la referida decisión, a través de memorial visible en el archivo “29. RecursoReposición” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado del señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo, el 22 de noviembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

*“[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que implica que a la fecha todos¹ los autos proferidos en la jurisdicción son recurribles por reposición y subsidiario de este, cabrían los demás recursos dependiendo del caso concreto.

En ese mismo sentido, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

¹ Salvo los enumerados en el art. 243 A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
(...)"

La norma transcrita consagra los autos que en el proceso contencioso administrativo, son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el declara la falta de competencia, lo que significa que fue voluntad del legislador excluir del recurso de alzada esta decisión.

En consecuencia, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 17 de noviembre de 2021, que declaró la falta de competencia de la Sección Segunda, para conocer la legalidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020 y así se dispondrá en la parte resolutive.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión de declarar la falta de competencia respecto de los actos de nombramiento y admitir parcialmente la demanda, sostuvo que, con el presente proceso no solamente se busca controvertir la legalidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, si no también que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, nombrar al demandante en el cargo de Procurador Judicial II, pues, su derecho surgió de las reglas propias del sistema especial de carrera de la entidad demandada.

Recalcó que, el Despacho es competente no solo para pronunciarse sobre la legalidad de los decretos acusados, sino para determinar la obligación que recae sobre la entidad demandada de respetar sus propias reglas de carrera administrativa, así como preservar los principios y reglas de dicho régimen, lo que en su sentir, lleva a concluir que la Procuraduría General de la Nación,

debía nombrar al señor Sinisterra en el cargo al que legítimamente podía acceder por vía de encargo, esto es, Procurador Judicial II.

Resaltó que, remitir por competencia el conocimiento del presente asunto en relación con los plurimencionados decretos a la Sección Primera del Tribunal, para que continúe con el trámite respectivo y se pronuncie sobre la legalidad de estos, haría inane una eventual declaración de nulidad, por no tener los alcances propios que se buscan, que además de restablecer el orden jurídico, consisten en el nombramiento en encargo del actor en el cargo de Procurador Judicial II.

En ese orden, solicitó que se reponga el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se admita plenamente el medio de control y se aclara que, en el presente asunto, no solo se pretende la nulidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, pues, además, tal declaratoria trae consigo el restablecimiento de los derechos del demandante.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, el apoderado del demandante insiste en que el estudio de legalidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, por los cuales se efectuaron unos nombramientos en provisionalidad en el cargo de Procurador Judicial II, debe ser asumido por esta sección, pues, de su declaratoria de nulidad tendría que desprenderse el restablecimiento del derecho del señor Sinisterra, consistente en ser nombrado en encargo en el aludido cargo.

Así entonces, de escindirse la demanda, en su sentir, resultaría inane la simple declaratoria de nulidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, habida cuenta que, su pretensión está ligada a restablecer los derechos del accionante y no solo la conservación del orden jurídico como se dijo en el proveído del 17 de noviembre de 2021.

Tal y como se indicó en el auto recurrido, para el Despacho es claro que la legalidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, únicamente puede ser controvertida a través del medio de control de Nulidad Electoral, habida cuenta que, dichos actos de nombramiento, fueron dictados por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, sin que para ello se hubiese adelantado algún procedimiento, dentro del cual haya participado el actor.

Ahora bien, debe precisarse que el restablecimiento del derecho pretendido por el demandante, esto es, el nombramiento en encargo, se desprende de la eventual declaratoria de ilegalidad de los Oficios Nos. 1110030000000-I-

2020-002697 del 2 de abril de 2020 y 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, cuyo conocimiento fue asumido por este Despacho, por lo que no tiene vocación de prosperidad el argumento enervado por el recurrente, cuando afirma que resulta inane un pronunciamiento de los referidos decretos, si no se determina la procedencia del nombramiento del señor Sinisterra.

Se resalta que, el medio de control de Nulidad Electoral resulta procedente para conocer de los actos de designación bajo la modalidad de nombramiento, en ejercicio de la potestad discrecional, como es el caso de los referidos decretos; así lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 14 de diciembre de 2021, M.P., Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2021-0064-00, Actor, Carlos Alberto Arrieta Arias, señaló con claridad:

Sea lo primero precisar, que el legislador justificó la autonomía del contencioso de nulidad electoral en la necesidad de que existiera un medio de control autónomo contra los actos que se expidieran en ejercicio de la función electoral², esto es, aquella que se atribuye a determinadas autoridades para elegir a ciertos dignatarios del Estado, correspondiéndole al juez electoral verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que el legislador estructuró para el efecto. En este aspecto, es importante advertir que también se enmarca en el objeto del citado mecanismo, aquellos actos administrativos de nombramiento que se expiden en uso de la función administrativa que, si bien no responde a la lógica de la función electoral, fue el legislador quien decidió que la Sala conociera de dichas manifestaciones de voluntad³.

Es por tal grado de especificidad del medio de control, que la Sección Quinta del Consejo de Estado se ha interesado por delimitar el objeto de este mecanismo contencioso, verbi gracia, tratándose de los actos de nombramiento que tienen origen en la carrera administrativa, tanto en su régimen general como especial⁴, frente a los cuales se presentan controversias laborales que eventualmente suponen un restablecimiento para alguna persona, se ha dicho que al no ser los mismos producto de la discrecionalidad de la autoridad administrativa, su conocimiento debe ser excluido del juez electoral⁵, lo cual, se reitera, está justificado en la existencia de un medio de control autónomo contra los actos que se expiden bajo el ejercicio de la función electoral⁶.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de abril de 2019, Rad. 76001-23-33-000-2019-00012-01.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 30 de agosto de 2018, MP Alberto Yepes Barreiro, Rad. 25000-23-41-000-2018-00165-01.

⁴ Por dar unos ejemplos, los regímenes especiales de la Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, Fiscalía General de la Nación, Entes Universitarios autónomos, personal regido por la carrera diplomática y consular, personal docente, personal de carrera del Congreso de la República.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 1º de abril de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2019-00012-00. Ver, además, auto de 8 de abril de 2019, Rad. 76001-23-33-000-2019-00012-01 y auto de 5 de julio de 2019, Rad. 20001-23-33-000-2019-00175-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de abril de 2019, Rad. 76001-23-33-000-2019-00012-01.

(...)

En este orden, resulta claro que, la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que, precisamente, no provengan de esa forma de provisión. Ahora bien, en aras de dar claridad, se ha indicado por esta Sección que la judicialización de dichos actos “se puede realizar de dos maneras: (i) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de naturaleza laboral, cuando su propósito sea el restablecimiento de los derechos individuales o personales del afectado; o (ii) a través del medio de control de nulidad electoral, cuando su propósito sea el control de la legalidad objetiva del acto demandado y la protección de la democracia”⁷.

Por todo lo expuesto, la Sala no repondrá el auto del 17 de noviembre de 2021, que declaró la falta de competencia de la Sección Segunda, para conocer la legalidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia de la Sección Segunda, para conocer la presente demanda en contra de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 17 de noviembre de 2021.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNWT7IDfaJOHJCnXMYFOQB7bx_73bJUvEUVhn6in7yLw?e=aoUO3o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Consejo de Estado - Sección Quinta, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón (E), auto de 5 de julio de 2019, radicado No. 20001-23-33-000-2019-00175-01, Actor: Beder Luis Maestre Suárez, Demandado: Esther Johanna Tigreros Ortega (Notaría Única del Círculo Notarial de Becerril – Cesar).



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00507-00
Demandante: Édgar Andrés Sinisterra Restrepo



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e114d3c0ce111034f51a5ec13581b594ec1789bd77c053439923c3ea8b688d**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00994-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ
Tercero: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Incompatibilidad pensional.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

De otro lado, se ordena vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, comoquiera que la parte actora, considera que la entidad también reconoció una pensión de vejez a la señora Concepción Huertas de González, las cuales, presuntamente resultan incompatibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Concepción Huertas De González, domiciliada en la Calle 2 A 28 45 Santa Isabel -Bogotá D.C. Correo electrónico: conchahuertas@gmail.com para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
- b) Al Agente del Ministerio Público.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibidem*.

SÉPTIMO: Adviértasele a la parte accionada y a COLPENSIONES que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer como medios probatorios.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con la C.C. N° 32.412.769 de Medellín y portadora de la T. P. N° 10.254 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Lucía Arbeláez De Tobón, Teléfono 2570486
y Dirección electrónica: luciaarbelaez@lydm.com.co
- Parte demandada: Señora Concepción Huertas Correo electrónico:
conchahuertas@gmail.com
- Entidad vinculada: COLPENSIONES:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEXTadrP09EmAxPr7eyM_MB-kWucyiGswyH8EI5YMx4cQ?e=gol8aS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f162976c8f138dcfaf2f45a8132fa23433e2083e041a45f2dbe58005190a167**

Documento generado en 14/01/2022 08:48:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00994-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00994-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ
Tercero: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Incompatibilidad pensional.

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Efectuada la anterior precisión, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la secretaría deberá contabilizar el término y una vez vencido ingresar nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00994-00
Demandante: UGPP

*Para consultar el Expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEXTadrP09EmAxPr7eyM_MB-kWucyjGswyH8EI5YMx4cQ?e=gol8aS

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116d1ad397989b0bc727e9c7e5b18b59ba3c7c9006faffb9099914ec603f38a**
Documento generado en 14/01/2022 08:48:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: LUCILA RODRÍGUEZ CAINA

AUTO INADMITE DEMANDA

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la señora Lucila Rodríguez Caina solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 84284 del 17 de marzo de 2016, a través de la cual le reconoció una pensión de sobrevivientes. Y como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida, por cuanto en el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA", no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, pues, en el líbello se hicieron los cálculos aritméticos de manera abstracta. Por lo anterior, es necesario efectuar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el motivo expuesto.

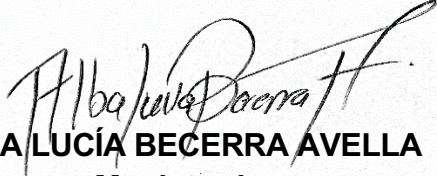
2. **Conceder** el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emu9ReJA9Ix8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOqrySy-nnQ?e=hnC35k



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa9c9397018608e1acd89ccad6768e37a7ebdfaeb00e7e557a010ce894b37b**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

Tema: Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 ibidem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *idem*, **SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días** a la curadora ad litem quien actúa como apoderada de la parte ejecutada para que formule objeciones relativas a la liquidación del crédito presentada por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q?e=eGX4d7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7f3793b6d7173bc779247bd13dad9ec70b177932f4f99ffb409cc5b03ce7b**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2013-00494-00
Demandante: YOLIMA LUNA BARBOSA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2013-00494-00
Demandante: YOLIMA LUNA BARBOSA
Demandada: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección “D”, advierte el Despacho que mediante sentencia del 06 de abril de 2017 (Archivo 02.FalloPrimeraInstancia” del expediente híbrido), esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas al demandante.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Subsección A de la Sección Segunda, el 21 de mayo de 2020 (Archivo 03.FalloSegundaInstancia” del expediente híbrido), confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así:

“De la condena en costas

Esta Subsección¹ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA-a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.*
- b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

¹ Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

- c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público³.

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas a la demandante, en la medida que conforme el ordinal 3.º del artículo 365 del CGP, ésta resultó vencida en segunda instancia y la parte demandada intervino en el trámite de la apelación surtido ante esta Corporación conforme la constancia secretarial visible a folio 364 del cuaderno 1.

(...)

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serán liquidadas por el a quo.”

²«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:[...]»

³ Regula la norma lo siguiente: “[...]salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]»

De lo anterior se advierte que, en el proveído no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado⁴ en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

“(…) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018⁵ ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(…)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron ésa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial⁶, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP”.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 25000-23-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

⁵ Folio 561

⁶ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.



Así, en esa oportunidad advirtió *“Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.”*

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, elaboró la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas: (fl. 447)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$ 0
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, y se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el auto citado en líneas previas, pues ante la indeterminación del valor correspondiente a las agencias en derecho, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁷ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁸ del CPACA.

Por las razones expuestas se

⁷ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁸ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2013-00494-00
Demandante: YOLIMA LUNA BARBOSA

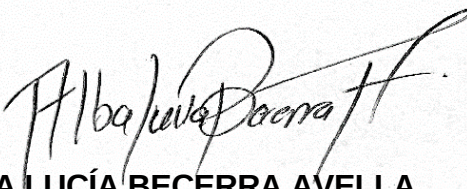
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 30 de noviembre de 2021, obrante a folio 447 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElrMGgVSrTZPg0JqLiyZ-coBxHtnvYeJ8kPtts4Ki8d47Q?e=iGc9g2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4685127fc5658ca81c12ad91248c325742bc13e4e16d75524237e6a71e023432**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2013-01877-00
Demandante: Shell de Colombia S.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema: Cálculo actuarial

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 22 Pág. 1 a 32) providencia notificada el 22 de octubre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “28RecursoApelacionParteDemandante” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

“[...] ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias



proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos [...]". (Se resalta).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

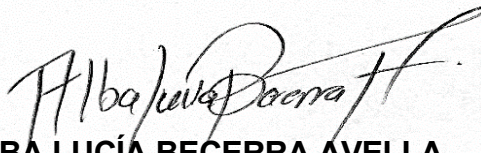
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6bQvGviwdPnfbolx28CtUBleT-PJf6rZmxhl7MdcfoCg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7afb3bf5fa1c5945785edfaa291b9457752f821271822f53409ad33110e7b36**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2013-06819-00
Demandante: MARÍA GRACIELA MORENO RÍOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2013-06819-00
Demandante: MARÍA GRACIELA MORENO RÍOS
Demandada: MUNICIPIO DE CHÍA (CUNDINAMARCA).

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección “D”, advierte el Despacho que mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017 (Archivo 03.FalloPrimeraInstancia” del expediente híbrido), esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas al demandante.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Subsección A de la Sección Segunda, el 9 de marzo de 2020 ((Archivo 04.FalloSegundaInstancia” del expediente híbrido), confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así:

“Condena en costas

Esta Subsección sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA. En aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente¹:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA-a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.*
- b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su*

¹ C.E., Sec. Segunda, Subsección A, Sent. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), abr. 7/2016.

comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»*

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante, en la medida en que, conforme el ordinal 3.º del artículo 365 del CPACA, resultó vencida en el proceso y estas se causaron por la actuación procesal de su contraparte a través de apoderado.

(...)

Segundo: *Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, por ser la vencida en la controversia.*

De lo anterior se advierte que, en el proveído no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado³ en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

“(...) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018⁴ ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que

² CGP, art. 366. «LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]»

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 25000-23-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

⁴ Folio 561

se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(...)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial⁵, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP”.

*Así, en esa oportunidad advirtió “Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y **si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.**”*

⁵ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.



Radicado: 25000-2342-000-2013-06819-00
Demandante: MARÍA GRACIELA MORENO RIOS

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, elaboró la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas: (fl. 2008)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$ 0
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, y se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el auto citado en líneas previas, pues ante la indeterminación del valor correspondiente a las agencias en derecho, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁶ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁷ del CPACA.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 30 de noviembre de 2021, obrante a folio 2008 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev_z2GVFj7NBhaYcqcfDLwsBv4rDHZHA_3iMCKrk-4jSqWw?e=j8c5Js

⁶ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁷ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2013-06819-00
Demandante: MARÍA GRACIELA MORENO RIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c091c86c61ad24871c79f8a443ca19842c469497aa48620731d2a4a6d78f1ec**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2016-04067-00
Demandante: José Orlando Góngora Duran

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2016-04067-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN
Demandadas: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY E.S.E. SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Tema: Incremento salarial y prestaciones – Ley 84 de 1948 – campaña contra la tuberculosis

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 36 Pág. 1 a 17) providencia notificada el 19 de noviembre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “38RecursoApelacionSentenciaParteDemandante” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

“[...] ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias



Radicado: 25000-2342-000-2016-04067-00
Demandante: José Orlando Góngora Duran

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos [...]". (Se resalta).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjPnPNgiPBCnEO91xQdhPABND85_ochpNwpzaxTN3o8Mw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2008e3be375d686ac2c0f6ad48627b01badc97b69e5753b3b2bc4cc0643951**
Documento generado en 14/01/2022 08:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: CONSUELO RIVEROS REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *idem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ert80piGZpCgzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8d6b447170f37e10ec0424c8ffef62edee2aa95ac252011da4e8836b9af1**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP
Demandadas: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Sanción disciplinaria suspensión e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 30 Pág. 1 a 72) providencia notificada el 20 de octubre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “32RecursoApelacionDemandante” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“[...] ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias*



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos [...]". (Se resalta).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 6 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835f75a065584e46d0f3218223f06056efe95f056044e2dba670dbcb021551d**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00931-00

Demandante: Álvaro Casallas Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00931-00
Demandante: ÁLVARO CASALLAS ACOSTA
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Diferencias en liquidación de cesantías y sanción
moratoria

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el



Radicado: 25000-2342-000-2021-00931-00

Demandante: Álvaro Casallas Acosta

trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



Radicado: 25000-2342-000-2021-00931-00

Demandante: Álvaro Casallas Acosta

proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Razón por la cual, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Álvaro Casallas Acosta contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital del apoderado del señor Casallas Acosta caysabogados@hotmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibídem*.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:



Radicado: 25000-2342-000-2021-00931-00

Demandante: Álvaro Casallas Acosta

- a) Al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: caysabogados@hotmail.com
- Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicado: 25000-2342-000-2021-00931-00

Demandante: Álvaro Casallas Acosta

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho INGRID JOHANA DUCUARA CHAPARRRO como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 08 Pág. 7 a 8.

Asimismo, **RECONOCER** personaría adjetiva al abogado LUTH SMITH VEGA RUIZ como apoderado sustituto de la parte accionante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 08 Pág. 6.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-jnkRI8stOiwK3HcZM9aEBy5rXXbjOFrQxdPaig4ZKYg?e=vxP0Cu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f87a7e4c5a7a897f49e33909580d9d1ad0a1886ce038a78619f7196dfb8f2d**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando

en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 08 de septiembre de 2021, por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tercero (3°) Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 08 de septiembre de 2021, por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Sámara Alejandra Zambrano Villada:
notificacioneszipaquiralqab@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amanrique@fiduprevisora.com.co

y



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5NUiT7yipCl8xyiY0NHhQBEJAjngMnqCMv-CjcbxB_pA?e=Vcb1ge

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a0e1e9b303326662b70d9800121c251c9bff8f918ba2363952823da41b49b6**

Documento generado en 14/01/2022 08:02:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>